

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA
Bogotá D.C., once de diciembre de dos mil veinte.

Toda vez que la demanda reúne los requisitos que le son propios y se acompaña la prueba de defunción del causante, además se encuentra acreditada la vocación de la parte actora para suceder sus bienes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 490 del C.G.P., el Juzgado DISPONE:

1. DECLARAR ABIERTO y RADICADO en este Juzgado el proceso de SUCESIÓN INTESTADA del causante ALBERTO LEIVA OVIEDO, fallecido el 3 de agosto de 2018, siendo esta ciudad el lugar de su último domicilio.

2. ORDENAR que por secretaría se incluya en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión.

3. ORDENAR el EMPLAZAMIENTO de las personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 490, en concordancia con el artículo 108 del C.G.P., y artículo 10 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

3.1. Por lo anterior, por Secretaría hágase la anotación correspondiente en la Página Web de la Rama Judicial – Registro Nacional de Persona Emplazadas, razón por la cual, el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

4. DECRETAR la facción de los inventarios y avalúo de los bienes y deudas de la sucesión.

5. RECONOCER a ROSA MILENA GUEVARA SANCHEZ, como heredera del causante en el primer orden sucesoral (Art. 1045 C.C.), quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

6. NOTIFICAR a las señoras HUINDI YURANI y HEIDY SOLANGELY LEIVA ALDANA, en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, y hágase el requerimiento previsto en el artículo 492 ídem, en el término allí otorgado.

6.1. Advertir a las referidas señoras que, deberán acreditar su vocación hereditaria y manifestar por intermedio de apoderado judicial si aceptan o repudian la herencia.

7. NOTIFICAR a la señora LIGIA INES ALDANA TRIANA, en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806

de 4 de junio de 2020, y hágase el requerimiento previsto en el artículo 492 ídem, en el término allí otorgado.

7.1. Advertir a la referida señora que deberá allegar copia del documento idóneo en el cual se acredite su calidad de compañera permanente y manifestar por intermedio de apoderado judicial si opta por gananciales o porción marital.

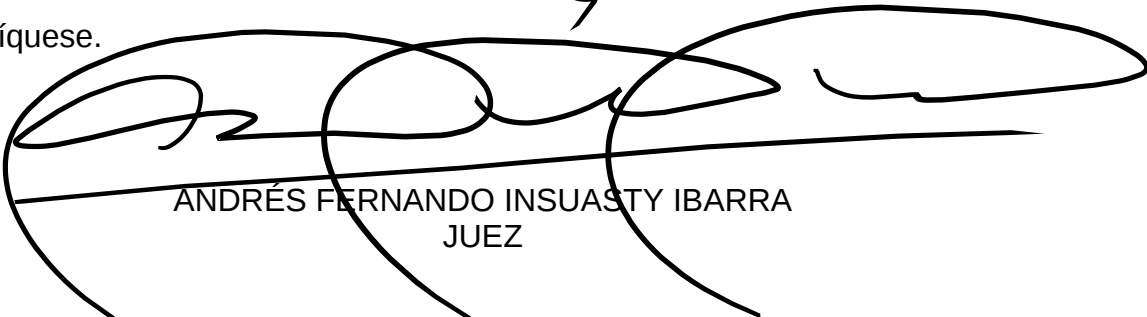
8. OFICIAR a la DIAN, así como a la Secretarías de Hacienda correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 490 ídem.

9. DECRETAR el embargo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-40358052. OFÍCIESE como corresponda.

9.1. Acreditado el registro del embargo, se resolverá lo pertinente respecto del secuestro.

10. RECONOCER personería jurídica a la abogada YULY MILENA GUEVARA SANCHEZ, para actuar como apoderada judicial de la demandante, con las facultades y para los fines previstos en el poder.

Notifíquese.



ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 149 el a la hora de las 8:00 a.m.

14 DICIEMBRE 2020

OSCAR EDUARDO OBANDO ORDOÑEZ
Secretario

C.S.B.

Firmado Por:

ANDRES FERNANDO INSUASTY IBARRA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 019 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de78343d0fe2078202e00d78a74dabd1ee8e4811250c0cbf27fbc3bf38d85d6f**

Documento generado en 11/12/2020 04:35:50 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>